



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 41.

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00258 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Cecilia López Caicedo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

La señora Gloria Cecilia López Caicedo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200032021 del 16 de abril de 2018 y que en su lugar de declare que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de lo dejado de percibir a raíz de su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2BM desde el día 1° de enero de 2016, por lo que su asignación salarial debe ser reliquidada desde dicha calenda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron sendas inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión y en atención a ello por medio de auto No. 848 del 3 de diciembre de 2018 (fl. 43) se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Ahora, pese a que el apoderado judicial de la accionante omitió subsanar los yerros señalados en el proveído que antecede, considera esta instancia judicial, tras efectuar un nuevo estudio del libelo introductorio, que los defectos por este despacho señalados y que sustentaron la mentada inadmisión no emergen suficientes y con la entidad necesaria para impedir que el usuario tenga acceso a la administración de justicia, y que se le permita dirimir su conflicto en el devenir procesal del mismo, así pues considera este operador judicial que en aras del aquí pregonado garantismo que le debe asistir a la accionante lo propio resulta admitir la demanda.

Entonces, una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del

Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por último, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala "En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo."

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula "(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto."

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso se demanda exclusivamente al Municipio de Cali y no se vincula a ninguna entidad de la Administración Pública del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa

KT

Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Gloria Cecilia López Caicedo en contra del municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali y *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009
De 001.007.19
Secretario, _____

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 083

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 76001-33-33-006-2018-00190-00
Demandante: Marina Stella Amorocho Cruz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –Fomag.

Atendiendo lo indicado en la Constancia Secretarial que antecede y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho debe requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N° 751 del 24 de octubre de 2018 (Fls. 138 y 139 del c.ú.) en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes; dicha providencia fue notificada a la parte demandante por estado electrónico N° 140 del 25 de octubre de 2018.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo dispone la referida norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009
De 01.02.19
Secretario. _____



131

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 40

Proceso: 76001-33 -33-006- 2018-00014-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Ortiz Lozano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Transcurrido el término del que se dispuso en el numeral 3° de la providencia No. 1585 del 16 de noviembre pasado en efecto las partes intervinientes hicieron uso del mismo.

La parte accionante al atender el requerimiento hecho por esta oficina judicial categóricamente hizo énfasis en que lo ordenado a través de la Resolución No. 4143.010.21.02280-2018 expedida por la accionada no ha sido cancelado a la señora Martha Isabel Ortiz Lozano, aportando para ello los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de abril de 2018 a octubre de 2018 donde señala que no se evidencia tal depósito en su favor, por su parte la accionada refiere lo contrario y anexa para ello copia de un "comprobante de pago acreedor 300038597" (fl. 105) por valor de \$5.543.349,00 donde indica que dicho pago se efectuó el día 23 de abril de 2018.

Ahora, lo cierto es que debe requerirse nuevamente a la entidad demandada para que informe a este despacho y principalmente acredite documentalmente la fecha exacta del depósito realizado y la entidad bancaria y el número de cuenta donde se consignó tal valor, toda vez que la copia del soporte aportado no registra dicha información, lo anterior se hace imperioso amen que como se dijera en el proveído que antecede, el principal fundamento de la ejecutada corresponde a la excepción de pago, y frente a este tópico nada se tiene acreditado.

Además de lo anterior, el trabajo financiero que debe realizar este despacho con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debe contar con la información aquí exigida, so pena de no tenerse por probado dicho pago (*onus probandi*).

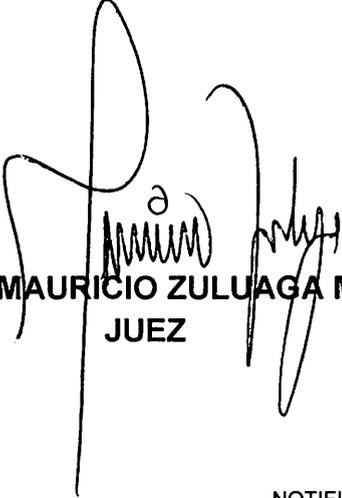
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Único. REQUERIR de la parte accionada dentro del término de ejecutoria del presente proveído acredite documentalmente la fecha exacta del depósito

realizado, el nombre de la entidad bancaria y el número de cuenta donde se consignó el valor al que se hace mención en la Resolución No. 4143.010.21.02280-2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 42.

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00009 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Jiménez Sanclemente y otros
Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías – Invias y otro

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la accionada la Nación – Instituto Nacional de Vías en la cual llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

La llamante en garantía solicitó (fls. 207 a 208) se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la empresa aseguradora ya citadas en atención a los siguientes argumentos:

“... por medio del presente escrito formulo LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la persona jurídica denominada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sucursal Cali, en coaseguro con aquella, con el fin de que comparezca al presente proceso y en caso de proferirse una condena en contra de la entidad que represento, sea ésta llamada a responder económicamente por la totalidad de los valores condenados en el respectivo fallo...”

Más adelante señaló:

“El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, constituyó con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, con vigencia para la época de los hechos que aquí se cuestionan... En conclusión, en caso de prosperar alguna cualquiera de las pretensiones que se siguen contra la entidad que represento jurídicamente, la compañía de seguros antes mencionada deberá responder en la medida de su participación según el coaseguro, deberán asumir las obligaciones de los amparados en la referida póliza...”

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibidem, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada la Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la accionada Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

Segundo. VINCULAR al proceso a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.

Tercero. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Cuarto. CORRER traslado del llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

Quinto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS al abogado Fernando Andrés Valencia Mesa, identificado con C.C. N° 76.331.466 y T.P. N° 173.060 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido visible a folio 168 del cuaderno único.

Sexto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Nación – Ministerio de Transporte a la abogada Carmen Karina Caicedo Landazuri, identificada con C.C. N° 31.847.916 y T.P. N° 82.670 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido visible a folio 248 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



109

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 73

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Valle del Cauca
Demandado: Martha Inés López Agudelo

Atendiendo el estado actual del presente proceso, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que en la demanda ejecutiva instaurada por la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca en contra de la señora Martha Inés López Agudelo se libró mandamiento de pago mediante proveído del 28 de marzo de 2017, posteriormente y ante los intentos infructuosos de tener por notificada a la demandada, este despacho mediante auto No. 469 del 12 de abril de 2018 (fl. 100) requirió de la ejecutante para que en un **término de diez días** realizara las actuaciones pertinentes a efectos de lograr la notificación de la señora López Agudelo; ante ello, la activa en la Litis solicitó el emplazamiento de la demandada, y fue así como mediante proveído del 25 de abril de 2018 (fl. 104) se ordenó lo pedido y entre otros asuntos, se dispuso que la entidad demandante efectuara la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación y remitiera lo publicado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, decisión que fue notificada electrónicamente a la entidad territorial el 26 de abril de 2018, empero y hasta la fecha, la demandante ha hecho caso omiso a las disposiciones judiciales de esta oficina.

Así pues y una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita (*auto No. 469 del 12 de abril de 2018*), y sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia se otorgará el **término de quince (15) días** contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora publique el edicto emplazatorio que para tal fin se encuentra elaborado y anejado al plenario en los términos descritos en la providencia obrante a folio 104, como también remita lo publicado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo contrario, se

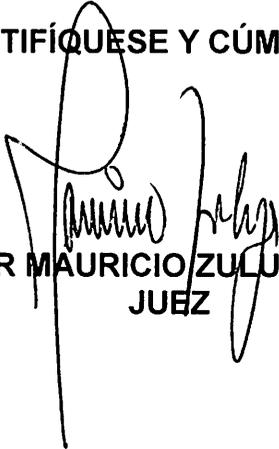
procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

.- **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, publique el edicto emplazatorio que para tal fin se encuentra elaborado y anejado al plenario en los términos descritos en la providencia obrante a folio 104 como también remita lo publicado al Registro Nacional de Personas Emplazadas; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



381

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N°

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00308 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Perdomo y Otros
Demandado: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por las entidades accionadas **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo** en la cual llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A., y el **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. De Palmira** quien solicitó se llamara en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

Se observa que la entidad demandada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo** contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - Fl. 482) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamados en garantía, a ALLIANZ SEGUROS S.A. Bajo la póliza No. 021699053, SEGUROS DEL ESTADO S.A. con póliza No. 45-03-101008516, y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A. bajo la póliza No. RM016596 respectivamente.

Revisada la solicitud presentada por el **Hospital La Buena Esperanza de Yumbo** frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A estas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA en consecuencia se ordenará la vinculación al proceso a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A. en calidad de llamados en garantía del **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo**.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, se observa que a folio 219 obra el escrito de solicitud, seguidamente a folio 228 obra un recibo de pago con numero de póliza 021699053, y a folio 229 a 231 se allega un contrato, sin embargo este no tiene por objeto el contrato de seguro indicado.

Así las cosas de los documentos allegados no hay claridad frente al vínculo contractual entre la aseguradora y el asegurado, teniendo en cuenta que el contrato allegado no se relaciona nada con el objeto del contrato de seguro indicado por el solicitante, así mismo del recibo de pago no se desprende, el monto asegurado, el interés asegurado ni los elementos esenciales que debe de contener el contrato de seguro conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio¹.

Aunado a lo anterior en cuanto a los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia, que además de cumplirse con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., existe una carga adicional para quien solicita el llamamiento en garantía, consistente en aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual que justifique la solicitud de vinculación al tercero, dado que dicha vinculación, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Así las cosas de lo expuesto se observa que la solicitud realizada no cumple con el requisito de aportar prueba conducente a demostrar la existencia del derecho legal o contractual que justifique la vinculación del tercero como llamado en garantía, teniendo en cuenta que frente a la documentación allegada no existe claridad frente a la póliza y al contrato de seguro allegado por lo que se procederá a inadmitir el llamamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud de llamamiento en garantía y en su lugar se concederá a la parte demandada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo**, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue prueba sumaria conducente a demostrar el derecho legal que justifique la presente solicitud.

Así mismo, el **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. De Palmira** contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - Fl. 482) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Póliza No. 45-03-101006274.

¹ "ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1) *El interés asegurable;*

2) *El riesgo asegurable;*

3) *La prima o precio del seguro, y*

4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".

Una vez revisada la solicitud presentada por el **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira** frente a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará la vinculación al proceso a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía del **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**.

También se observa que la entidad demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** contestó la demanda el día 29 de mayo de 2018 en copia simple al igual que el poder general y solicita se llame en garantía al Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia; posteriormente el día 31 de mayo de 2018 radicó la contestación y el poder general en original y autenticado.

Dicho lo anterior el despacho observa que la contestación de la demanda, la solicitud de llamado en garantía y el poder general fueron presentados en copia simple dentro del término de traslado de la demanda lo cual pasara a pronunciarse.

El artículo 244 del CGP hablando de pruebas señala que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso; también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Por último el artículo 246 del CGP refiere que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De lo anterior se tiene que la presunción de autenticidad se predica tanto de los documentos originales como de las copias sin embargo, la anterior premisa no se cumple cuando por disposición legal se exige documento original para adelantar actuaciones judiciales, como lo es el poder especial el cual se encuentra consagrado en el artículo 74 del CGP el cual indica que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante, ante juez, oficina judicial o notario, situación que solo refiere al poder especial por lo tanto al no ser exigido por disposición legal que el poder general debe ser presentado en original el despacho lo aceptara.

Por otra parte de la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** se observa que contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - Fl. 482) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía al Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia.

Así las cosas antes de decidir sobre la solicitud de vinculación el Despacho observa que las dos entidades que están siendo llamadas en garantía (Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia) por la entidad demanda **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** son partes en el presente proceso en calidad de demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior surge el interrogante si una entidad que es parte en el proceso en calidad de demandada puede ser parte en el mismo proceso en calidad de llamada en garantía como lo es en el caso sub-lite.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que si es procedente el llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en auto del 10 de mayo de 2018 que resuelve un recurso con radicado interno No 2113860²:

“Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto”.

Dicho lo anterior, revisada la solicitud presentada por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** frente al Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia esta reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará la vinculación al proceso al Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia en calidad de llamada en garantía de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Rad. 41001-33-33-000-2017-00169-01 M P STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

De igual manera observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad accionada presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo Valle ante este Despacho a través de escrito de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 443-484).

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, en ese sentido y al tenor de lo dispuesto en la norma citada y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada allegó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente, y el despacho la aceptará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo** frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A.
2. **INADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo** frente a la compañía de seguro ALLIANZ S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.
3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. De Palmira** frente a la compañía de seguros, SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** frente al Hospital La Buena Esperanza De Yumbo y Fabilu LTDA –Clínica Colombia
5. **VINCULAR** al proceso a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A. en calidad de llamados en garantía del **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo**; COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía del **Hospital Raúl**

Orejuela Bueno E.S.E. De Palmira; y al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y FABILU LTDA –CLÍNICA COLOMBIA en calidad de llamados en garantía de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

6. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y FABILU LTDA –CLÍNICA COLOMBIA en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

7. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y FABILU LTDA –CLÍNICA COLOMBIA por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

8. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Fabilu LTDA propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia, al abogado Campo Elías Serrano Guarín identificado con C.C No. 4.167.370 y T.P. N° 90.192 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido visible a folio 154 a 157 del cuaderno principal.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, al abogado Alejandro Valera Tello, identificado con C.C. N° 1.118.296.528 y T.P. N° 253.219 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 177 a 181 del cuaderno principal.

10. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con C.C. N° 14.466.076 y T.P. N° 161.994 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 287 a 291 del cuaderno principal.

11. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Asmet Salud E.S.S. E.P.S., al abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos, identificado con C.C. N° 10.548.351 y T.P. N° 112.194 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 356 a 360 del cuaderno 2.

12. **ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo Valle, Dr. Alejandro Valera Tello identificado con la C.C. N° 1.118.296.528 y portador de la tarjeta profesional N° 253.219 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

13. **REQUERIR** a la entidad demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo Valle para que asigne apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ 009
De _____ 01.02.19
Secretario, _____ /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 43

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00011 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: La Previsora S.A. compañía de seguros
Demandado: Rosalía Herrera de Collazos y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra de los señores Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos por valor de \$280.975,50 (*suma equivalente al 50%*) de conformidad con la aprobación de la liquidación de costas efectuada a través del auto N° 532 de 24 de abril de 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia N° 98 de 1° de diciembre de 2017 así como el reconocimiento de intereses moratorios a partir del día 15 de enero de 2018, fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que impartió aprobación a la mentada liquidación hasta el pago total de la presente obligación.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El proceso identificado con la radicación N° 76001-3333-0006-2015-00053-00 correspondió a esta instancia judicial por reparto, una vez dispuesta su admisión y notificación a la parte accionada y agotada la etapa probatoria se profiere la sentencia No. 98 del 1° de diciembre de 2017, decisión que se notifica a las partes vía correo electrónico.

Conforme constancia secretarial de ejecutoria de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 7) la sentencia no fue recurrida y por ello se procede a la liquidación de costas, la cual es aprobada a través de auto fechado 24 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 del CPACA.

Entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del Código General de Proceso.

El citado estatuto previó en su artículo 306 que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*.

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Cabe aquí indicar que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario reposan en el proceso original los documentos que dan fe de la obligación, sin embargo, con la presente demanda se aportaron los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia N° 98 proferida por esta instancia judicial el 1° de diciembre de 2017, con su respectiva constancia de ejecutoria fechada 30 de enero de 2018 (fls. 1- 7).
- b. Copia del auto de sustanciación N° 535 de 24 de abril de 2018 a través del cual se fija como agencias en derecho la suma \$561.915.00, la Liquidación de Costas por el mismo valor y su respectiva aprobación a través auto de sustanciación N° 532 de la misma fecha (fl. 9 - 11).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de enero de 2018 conforme la constancia secretarial obrante a folio 7 del plenario ejecutivo y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el día 30 de abril de 2018, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia y los autos que fijaron y aprobaron las costas contienen una **obligación clara** a favor de la entidad ejecutante, consistente en el pago de las costas del proceso a cargo de la parte accionante por haber sido esta la vencida dentro del litigio.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial quedó en firme desde el 11 de enero de 2018 y en el auto que aprobó las costas quedó en firme el 30 de abril de 2018.

De las medidas cautelares.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que los demandados tengan depositados o llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, etc., en las diferentes entidades crediticias que para tal fin se encuentran enlistadas en el escrito petitorio (fl. 36).

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Es pertinente mencionar que la norma en cita no exige prestar caución debiendo ésta ser solicitada por la parte ejecutada cuando proponga excepciones de mérito, en consecuencia, se decretará la medida cautelar con relación al embargo y retención de los dineros depositados por los demandados Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos en las cuentas de las entidades bancarias y financieras relacionadas por el actor.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida la entidad bancaria deberá proceder siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Finalmente frente a la segunda petición que en materia de medidas cautelares invoca la entidad demandante ha de indicársele que la misma no procede por cuanto desconoce el precepto legal establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en contra de los señores Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Doscientos ochenta mil novecientos cincuenta y siete mil pesos mcte con 50 centavos (\$280.957,50) con base en la obligación contenida en el numeral 2º de la sentencia N° 98 proferida por esta instancia judicial el 1º de diciembre de 2017 y el auto de sustanciación N° 532 de 24 de abril de 2018 que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$561.915,00, correspondiente al 50% del valor, de las costas reconocidas, liquidadas y aprobadas en la aludida sentencia.

b. Intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

22

2º. ORDENAR a la parte pasiva cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

6º Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

7º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores Douglas Alexis Collazos Herrera, Diego Armando Collazos Herrera y Rosalía Herrera de Collazos, tengan o llegasen a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco ITAÚ, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco WWB Colombia, Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A. de la Ciudad de Cali.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

8º. LIMITAR la medida cautelar a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

9º. NEGAR la petición de la parte ejecutante de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad para los fines que aduce en su petitum de medidas cautelares, conforme lo antes expuesto.

10º RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutante como apoderado principal al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J., y como apoderada suplente a la abogada Gloria Helena Herrera Ávila identificada con C.C. N° 41.777.945 y T.P.

Nº. 184.842 del C.S. de la J., en los términos del poder aportado en el proceso ordinario obrante a folio 251 de dicho plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 807
De 01-02-19
Secretario, _____



32

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 37.

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00293-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Enith Rodríguez Rivas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Mediante auto No. 862 del 11 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 10 días a la parte actora para que subsanara lo referido a:

1. aportar copia de la Resolución N° 160469 del 29 de mayo de 2015.
2. Aclarar lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es, determinar artículo de la Ley 797 de 2003 que solicita se inaplique y lo referente al IBL.
3. Determinar los actos administrativos acusados pues se evidenciaba que la entidad había expedido la resolución No. GNR 238593 del 16 de agosto de 2016.
4. Expresar concepto de violación de las normas atacadas.
5. Razonar la cuantía con base en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.

La abogada aporta memorial de subsanación como consta a folios 39 a 50 del expediente de las cuales se hacen las siguientes observaciones:

1. A folio 39 del expediente la togada afirma que aporta la Resolución No. 160469 del 29 de mayo de 2015, sin embargo al constatar los documentos anexos la resolución a la que hace referencia es la del 22 de septiembre de 2015, no obstante lo anterior, en aras de agilidad procesal y como quiera que la misma deberá ser aportada por la entidad demandada con los antecedentes administrativos de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a rechazo por incumplir este aspecto.
2. La togada pide se inaplique el artículo 11 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo la misma hace referencia a los requisitos para obtener pensión de invalidez.
3. Se tiene claridad que la inconformidad de la demandante radica en la falta de inclusión de factores salariales.
4. Pidió además que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 238593 del 16 de agosto de 2016.
5. Que la norma violada es el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 **y que radica en la no inclusión de factores salariales.**

6. Finalmente cuantificó razonadamente la cuantía.

De acuerdo a lo anterior y bajo las salvedades advertidas el Despacho admitirá la demanda de la referencia teniendo en cuenta que se busca la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 160469 del 29 de mayo de 2015, No. VPB62670 del 22 de septiembre de 2015 y adicionalmente la contenida en la Resolución No. GNR 238593 del 16 de agosto de 2016 y en su lugar, se ordene la aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 717 de 1978, esto es, inclusión de todos los factores salariales que forman parte de la base para liquidar pensiones en la Rama Judicial y Ministerio Público, se inaplique el artículo 11 de la Ley 797 de 2003 y se reliquide la pensión desde el momento en que se retiró del servicio.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control instaurado por la señora Luz Enith Rodríguez Rivas identificada con C. C No. 31.148.564, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

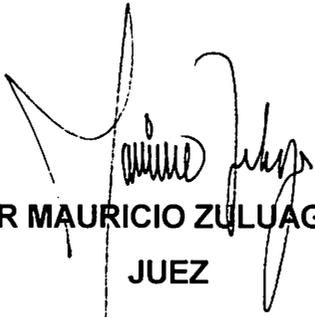
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

13

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, DEBERÁ en aplicación del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder en especial la Resolución No. 160469 del 29 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009

De 01.02.19

Secretario, /